

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN

NIT. 800.009.065-1



CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN (FEDECOLTRI)

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO. DEFINICIONES

- a. **World Triathlon:** Federación Internacional de Triatlón.
- b. **FEDECOLTRI:** Federación Colombiana de Triathlon.
- c. **Americas Triathlon:** Confederación Americana de Triatlón.
- d. **Liga:** Organismo deportivo del nivel departamental afiliado a la FEDECOLTRI.
- e. **Club:** Organismo deportivo con Triatletas aficionados afiliado a una liga departamental.
- f. **Válida oficial:** Prueba organizada bajo los auspicios de una instancia de FEDECOLTRI para que compitan ligas y/o clubes sujetos a su jurisdicción, cuyo resultado conlleva el derecho a participar en otras competencias, salvo que el reglamento aplicable no disponga lo contrario.
- g. **Oficial:** Toda persona que ejerza alguna actividad en el seno de FEDECOLTRI, sus divisiones, o una liga, sea cual fuere su título, la naturaleza de su función (administrativa, deportiva u otra) y el período de duración de ésta, Se consideran oficiales, sobre todo, los directivos, los entrenadores y las personas que en general, desempeñan funciones en los organismos deportivos del Triatlón.
- h. **Oficial de prueba:** El árbitro, los árbitros asistentes, el responsable de la seguridad así como otras personas delegadas por FEDECOLTRI, ligas o los clubes, según el caso, para asumir responsabilidades en relación con a las diferentes válidas.
- i. **Organismo Deportivo:** FEDECOLTRI, ligas departamentales y clubes.
- j. **Reglamentación:** sus estatutos, reglamentos, directivas y circulares de FEDECOLTRI, así como las reglas de juego dictadas por la World Triathlon.

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN

NIT. 800.009.065-1



CAPÍTULO SEGUNDO. ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación material.

1. El ámbito de la disciplina deportiva, entendida esta como como el ejercicio de la acción disciplinaria en el seno del Triatlón colombiano federado, en cabeza de FEDECOLTRI, se extiende a las actividades o competiciones oficiales organizadas, autorizadas y/o reconocidas por esta, a nivel nacional e internacional en territorio colombiano, que afecten a las personas naturales o jurídicas que participen de ellas bajo su administración técnica y administrativa. Se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y las normas generales deportivas tipificadas en las disposiciones normativas vigentes aplicables.
2. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
3. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas, en especial el Decreto 2845 de 1984, la ley 49 de 1993 y las demás normas que las complementen.
4. La aplicación del presente código también se extiende a todas las competiciones organizadas por FEDECOLTRI, ligas, clubes y en general a todo tipo de actividades relacionadas con el Triatlón que constituyan infracción a las reglas. Se aplica igualmente cuando se trate de infracciones a los estatutos y/o reglamentos de FEDECOLTRI y ligas, siempre que estas infracciones no sean sancionadas por otra instancia del órgano disciplinario de la FEDECOLTRI, American Triathlon y World Triathlon.

Artículo 2. Potestad Disciplinaria.

La potestad disciplinaria otorga a sus titulares legítimos, los órganos competentes de FEDECOLTRI, la facultad de investigar los hechos y de imponer en su caso, a quienes resulten responsables y se encuentren sometidos al régimen disciplinario de FEDECOLTRI, las sanciones que correspondan a lo previsto en este código, y en el marco de sus competencias.

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN

NIT. 800.009.065-1



Artículo 3. Ámbito de aplicación subjetiva.

1. FEDECOLTRI ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica/estatutaria, directa e indirectamente, así:
 - Los miembros de FEDECOLTRI (órganos de administración y control, personal científico, técnico y de juzgamiento).
 - Deportistas.
 - Comisiones y autoridades disciplinarias de ligas y sus afiliados.
 - Las ligas afiliadas, y los integrantes de sus órganos de administración y control.
 - Clubes que hacen parte de las ligas, y los integrantes de sus órganos de administración y control.
 - Los oficiales.
 - Los árbitros y demás oficiales de competencia.
 - Las personas a las que FEDECOLTRI hubiesen otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla con ocasión de una competición o de cualquier otro acontecimiento organizado por ella.
 - Técnicos/as, directivos/as, jueces/as, entrenadores/as, personal científico y auxiliar, y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando siendo miembros/integrantes federados, desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad en el ámbito del triatlón colombiano federado.
2. La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

Artículo 4. Ámbito de aplicación temporal.

Las reglas de este código se aplicarán a todos los hechos posteriores a su entrada en vigencia. Se aplicará igualmente a hechos anteriores siempre que la sanción resulte más favorable para su autor y las autoridades se pronuncien sobre el caso con posterioridad a la entrada en vigencia de este código.

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN

NIT. 800.009.065-1



Las reglas de procedimiento se aplicarán siempre a partir de la entrada en vigencia de este código.

Artículo 5. Órganos disciplinarios

1. Los órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria a la que se refiere este código, son la Comisión Disciplinaria de FEDECOLTRI y los/as jueces/as – árbitros/as, durante el desarrollo de las pruebas o competencias con arreglo a las reglas establecidas en las disposiciones de los reglamentos técnicos, de competición, o los que hagan sus veces para el desarrollo y actividad del triatlón colombiano.
2. La facultad para sancionar las infracciones a las normas deportivas generales; los estatutos y reglamentos de FEDECOLTRI, de sus ligas y clubes; los reglamentos de los diferentes torneos y las Reglas, corresponderá en todo caso a FEDECOLTRI en ejercicio de la potestad disciplinaria, según las competencias establecidas en el presente código.
3. FEDECOLTRI, las ligas y clubes, tienen el deber de juzgar y sancionar las infracciones cometidas en su respectiva jurisdicción.
4. Los organismos deportivos están obligados a poner en conocimiento de FEDECOLTRI y las ligas las faltas cometidas contra los estatutos de éstas, y garantizar el normal desarrollo de los certámenes, eventos, actividades y/o competencias que organicen.
5. Las autoridades disciplinarias de torneos oficiales, creadas para competencias y eventos específicos, designadas por la entidad responsable del evento con el fin de garantizar la inmediata aplicación de las sanciones a las faltas cometidas por las ligas y/o clubes, sus dirigentes, delegados, deportistas, cuerpo técnico, cuerpo médico, oficiales y todas aquellas personas que de una u otra forma están vinculadas con ellos, con ocasión a los referidos certámenes, tendrán facultades sancionatorias que se ejercerán hasta que se finalice el respectivo evento y se extienden a las infracciones a las reglas de juego en desarrollo de la competencia y del respectivo reglamento de competición.

Artículo 6. Compatibilidad jurisdiccional

1. El régimen disciplinario deportivo consagrado en este código, es independiente de la responsabilidad civil, penal y administrativa, las cuales se regirán por la legislación y reglamentación deportiva vigentes, según corresponda en cada caso. Los miembros de la comisión disciplinaria y de las autoridades disciplinarias creadas para campeonatos

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN

NIT. 800.009.065-1



y/o eventos oficiales específicos, de las ligas afiliadas a FEDECOLTRI, incurrirán en responsabilidad disciplinaria por el ejercicio de sus funciones en aquellos casos en que su actuación sea gravemente culposa.

2. El órgano disciplinario competente, de oficio o a petición del comité ejecutivo y/o de la asamblea de FEDECOLTRI, deberá comunicar a la Fiscalía General de la Nación y/o a la Policía Nacional aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o contravención. Cuando en el curso de la investigación disciplinaria se establezca que la supuesta infracción deportiva revistiera el carácter de delito o contravención, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, remitiéndole los elementos probatorios que correspondan. En este caso, los órganos disciplinarios podrán acordar la suspensión del procedimiento según las circunstancias concurrentes hasta que recaiga la correspondiente decisión judicial. En la circunstancia en que se acordará la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas, previo al derecho de audiencia y defensa.
3. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en el decreto 2845 de 1984, ley 49 de 1993, ley 181 de 1995, decreto 1228 de 1995, decreto 1085 de 2015, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole disciplinaria deportiva, el órgano disciplinario federativo comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo. Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes, elementos probatorios, soportes y similares de que disponga, a la autoridad competente.

CAPÍTULO TERCERO. PRINCIPIOS INFORMADORES Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES

Artículo 7 – Principios disciplinarios

1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, el órgano disciplinario de FEDECOLTRI deberá atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN

NIT. 800.009.065-1



2. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse; ni tampoco podrán imponerse sanciones que no estén establecidas por norma anterior a la comisión de la infracción. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso disciplinario.
3. No podrá imponerse más de una sanción por el mismo hecho, salvo las que este reglamento establece como accesorias y solo en los casos en que así lo determina.
4. Las disposiciones disciplinarias tiene efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído resolución y/o decisión firmes.
5. Las sanciones disciplinarias solo podrán imponerse en virtud de la apertura, desarrollo y finalización del procedimiento y/o expediente disciplinario, en todo caso, con derecho a audiencia de los interesados e involucrados, a quienes se garantizará la asistencia de la persona que designen. Las resoluciones y/o decisiones finales deberán ser motivadas y fundadas.

Artículo 8. Principio de ejecutividad inmediata y de reconocimiento de sanciones impuestas por otras entidades

1. Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutadas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias a adoptar, a petición de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.
2. En el seno de la FEDECOLTRI y sus actividades, se reconocen los efectos de las sanciones que hubiesen podido ser impuestas, y resulten ejecutadas, aun no firmes, por otras entidades deportivas a cualesquiera personas o entidades por la comisión de infracciones del ordenamiento jurídico deportivo. Como consecuencia del reconocimiento de los efectos de las sanciones impuestas por otras entidades deportivas, previstas en el presente código, en dicho periodo de cumplimiento de las sanciones impuestas, la persona o entidad sancionada no podrá tomar parte o intervenir en competencias o actividades de la FEDECOLTRI.

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN

NIT. 800.009.065-1



Artículo 9. Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones prescribirán a los tres (3) años, dos (2) o al año, según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción o desde el momento en que se tuvo conocimiento de ésta. Se interrumpe con la notificación en debida forma del auto que da inicio a la investigación disciplinaria, proferida por el órgano disciplinario y empezará a contar una sola vez por igual término al de la prescripción.
2. Las sanciones prescribirán a los tres (3) años, dos (2) o al año, según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que quede en firme la resolución y/o decisión por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiere comenzado.

Artículo 10 – Suspensión de la ejecución de sanciones

1. A petición fundada y expresa de la persona o entidad sujeta al procedimiento, el órgano disciplinario deportivo de la FEDECOLTRI, podrá suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario. Esto, sin que la mera interposición de reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan la ejecución de las sanciones.
2. Para las sanciones impuestas mediante procedimiento extraordinario (o para las categorías de ellas) el órgano disciplinario deportivo de la FEDECOLTRI, a la vista de las circunstancias concurrentes, podrá optar, bien por la suspensión razonada de la sanción, a petición fundada de parte, bien por la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. La suspensión de las sanciones, siempre y en todo caso, tendrá carácter potestativo. En todo caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos, el órgano disciplinario deportivo de la FEDECOLTRI valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

Artículo 11. Debido proceso.

El sujeto disciplinable deberá ser investigado por el órgano competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de éste código, la reglamentación de la World Triathlon y la legislación deportiva colombiana.

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN

NIT. 800.009.065-1



Artículo 12. Dignidad humana.

Todos los intervinientes en el proceso deportivo disciplinario serán tratados con el respeto debido a la dignidad inherente a la persona humana.

Artículo 13. Presunción de inocencia.

Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una decisión sancionatoria definitiva sobre su responsabilidad disciplinaria.

En las actuaciones deportivas disciplinarias toda duda debe resolverse a favor del deportista.

Artículo 14. Derecho a la defensa.

En toda actuación deportiva disciplinaria se garantiza el derecho de defensa.

En el ejercicio de este derecho, se le garantiza al disciplinado acudir a cualquier elemento de prueba y contradecir los medios de convicción en que se fundamente la acusación en su contra.

Artículo 15. Proporcionalidad de la sanción.

La sanción impuesta al disciplinado deberá ser proporcional a la gravedad de la infracción cometida.

Artículo 16. Igualdad.

Es deber de todas las autoridades de FEDECOLTRI, de las ligas y clubes, hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal.

Nadie podrá ser objeto de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 17. Doble instancia y prohibición de reforma en perjuicio.

Las decisiones de las comisiones y autoridades disciplinarias podrán ser susceptibles de recursos, de conformidad a lo establecido reglamentariamente de manera expresa en este código.

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN

NIT. 800.009.065-1



El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el afectado sea apelante único.

Artículo 18. Prueba lícita.

Los intervinientes en el proceso deportivo disciplinario pueden probar sus derechos con cualquier medio de convicción que haya sido lícitamente obtenido.

Artículo 19. Remisión.

En aquellas materias que no se hallen expresamente contempladas en este código son aplicables las disposiciones de los reglamentos disciplinarios de la World Triathlon, la legislación deportiva colombiana y demás normas que regulen la materia.

Artículo 20. Principio *Pro competición*.

En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición y el normal desarrollo de la misma, y/o evento deportivo, como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO. CONDICIONES PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 21. Culpabilidad.

Por regla general y salvo disposición expresa en contrario, son infracciones punibles las cometidas intencional o culposamente.

Artículo 22. Tentativa.

El que habiendo iniciado la realización de una conducta considerada como infracción y por circunstancias ajenas a su voluntad no la consumare, se hará acreedor de la sanción prevista para la infracción consumada, disminuida hasta en otro tanto. El órgano competente establecerá el grado de tal atenuación.

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN

NIT. 800.009.065-1



En caso de multa, ésta no será inferior al 25% de la prevista para la infracción consumada.

Artículo 23. Coparticipación. Serán responsables todas las personas que concurren en la realización de una conducta prevista como infracción deportiva, bien como autores materiales, determinadores o cómplices.

El menor grado de participación en la contribución a la consumación de la infracción, lo hará acreedor a una rebaja punitiva de conformidad con su grado de culpabilidad.

CAPÍTULO SEGUNDO. SANCIONES

Artículo 24. Sanciones a personas naturales

Podrán imponerse las siguientes:

- a. Amonestación
- b. Expulsión
- c. Amonestación pública
- d. Suspensión temporal o por Competencias
- e. Prohibición de acceso a los vestuarios y de situarse en el palco de honor
- f. Prohibición de acceso a los lugares donde se lleve una prueba de Triatlón colombiano organizado
- g. Prohibición temporal o definitiva para ejercer cualquier actividad relacionada con el Triatlón colombiano organizado
- h. Suspensión del cargo
- i. Destitución del cargo
- j. Suspensión o pérdida de licencia, aval y/o autorización

Artículo 25. Sanciones a personas naturales y jurídicas.

- a. Advertencia
- b. Reprensión
- c. Amonestación pública
- d. Multa
- e. Deducción o anulación de premios
- f. Suspensión de derechos
- g. Suspensión de la afiliación
- h. Pérdida de la afiliación

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN

NIT. 800.009.065-1



Artículo 26. Amonestación

Supone el ejercicio de la autoridad arbitral en el transcurso de una competencia para sancionar a un triatleta por comportamiento antideportivo de menor gravedad, de acuerdo a las reglas técnicas y/o de juego de la World Triathlon.

Artículo 27. Expulsión.

La expulsión es una decisión del árbitro adoptada en el transcurso de una válida, que implica, que la persona de la que se trate, debe abandonar el lugar de la válida y sus inmediaciones.

Artículo 28. Suspensión temporal o por válidas

1. La suspensión supone la prohibición de participar en competencias que afecte la sanción y de situarse en las inmediaciones de los sitios donde se lleven las pruebas.

La suspensión puede ser por días, meses o años. Salvo disposición especial en contrario, no puede ser superior a cuatro (4) años.

2. Las suspensiones se cumplirán en forma inmediata y completa a partir de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, excepto cuando haya prueba en dos días seguidos.

3. Para la ejecución de la suspensión se contabilizarán las fechas en el que se generó la sanción y a falta de inscripción, las que transcurran en el desarrollo del certamen, evento y/o competencia.

Cuando la sanción impuesta no alcanzare a ser cumplida antes de la terminación del campeonato oficial, lo que faltare de la misma se hará efectivo en el campeonato, torneo, competición y/o válidas subsiguientes.

4. Tratándose de suspensión por válidas, sólo se computarán como cumplidos las efectivamente realizadas.

5. Un atleta suspendido no puede figurar en la planilla de ninguna competencia, evento, torneo y/o campeonato.

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN

NIT. 800.009.065-1



6. A un oficial suspendido, se le impondrá también la prohibición de acceso a los sectores aledaños a sala de registro y palco de honor, según considere el órgano disciplinario competente, tal y como se estipula en este Código.

En caso de que exista un Comisario para una válida, éste, será responsable de advertir al oficial suspendido de su condición, y de las consecuencias de un eventual incumplimiento de la sanción.

7. En el caso de sanciones a conductas consistentes en agresión a los oficiales de una válida o directivos del Triatlón colombiano organizado, el sujeto sancionado quedará inhabilitado para participar en cualquier otra competencia de carácter oficial en la que se encuentre inscrito hasta que cumpla a cabalidad con la sanción que le ha sido impuesta.

Artículo 29. Prohibición de acceso a los vestuarios y al Palco VIP

La prohibición de acceso a los vestuarios, piscina, mar, lago, zonas de transición, y parque de bicicletas y al Palco VIP, priva del derecho a entrar en aquellos, así como de situarse en las inmediaciones donde se lleve una competencia y, en especial, de ocupar un lugar exclusivo para directivos.

Artículo 30. Prohibición de acceso a los escenarios de las competencias

La prohibición de acceso a escenarios de competencia priva a una persona del derecho a ingresar a estos durante una competencia oficial, según el caso.

Artículo 31. Amonestación pública.

Es un llamado de atención formal expresado de manera pública.

Los fallos sobre sanciones disciplinarias que impliquen amonestación pública deben comunicarse a la entidad o entidades con las que el sujeto disciplinable tenga vínculos, con el fin de garantizar la efectividad de la medida.

Artículo 32. Prohibición temporal o definitiva para ejercer cualquier actividad relacionada con el Triatlón

Supone la inhabilitación para ejercer cualquier clase de actividad relacionada con el Triatlón colombiano organizado (administrativa, deportiva, juzgamiento, técnica, auxiliar, apoyo o

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN

NIT. 800.009.065-1



de otra índole).

Artículo 33. Suspensión del cargo

Supone la separación temporal del cargo que se ejerce.

Artículo 34. Destitución del cargo

Supone la separación definitiva del cargo que se ejerce.

Artículo 35. Suspensión o pérdida de la licencia, aval y/o autorización

Prohibición temporal o definitiva del ejercicio en el Triatlón colombiano organizado.

Artículo 36. Exclusión de una competición

La exclusión es la privación a una persona natural o jurídica, sujeta a lo dispuesto en este Código, de su derecho a participar en una competición en curso o futura.

Artículo 37. Pérdida por retirada, renuncia o no presentación en la prueba

Cuando un deportista sea sancionado con la pérdida de una válida por retirada, renuncia o no presentación, al deportista se le descontará, entre 3 a 10 puntos del puntaje del escalafón nacional.

Artículo 38. Desafiliación automática

Implica para la persona natural y jurídica, sujeta a lo dispuesto en este Código, su desafiliación del Triatlón colombiano organizado respecto de cualquiera de sus miembros directos e indirectos que lo integran, sin intervención de la Comisión Disciplinaria.

Artículo 39. Advertencia

La advertencia supone un aviso y/o prevención de una conducta o comportamiento que revista las características de las infracciones disciplinarias a las que se refiere este Código, haciéndole dar a conocer al implicado sobre la aplicación de las mismas en caso de reincidencia.

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN

NIT. 800.009.065-1



Artículo 40. Reprensión

La reprensión es la expresión formal y escrita de un juicio desaprobatorio, dirigido al autor de una conducta o comportamiento que revista las características de las infracciones disciplinarias a las que se refiere este Código,

Artículo 41. Multa

1. Consiste en la obligación de pagar una suma de dinero conforme a lo previsto en el presente Código.
2. La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el órgano disciplinario competente, teniendo en cuenta el daño ocasionado con la infracción. En todo caso, la multa no podrá ser mayor a veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes. En los casos de los atletas y técnicos, sólo podrán ser sancionados con multa, aquellos que perciban retribución económica por su labor.
3. FEDECOLTRI, ligas y clubes, según el caso, son responsables solidarios de las multas impuestas a directivos, atletas, oficiales y/o similares de sus equipos representativos. La circunstancia que la persona natural sancionada, deje de ser miembro del equipo representativo de una liga o club, no exime la responsabilidad solidaria que el presente precepto consagra.
4. Las sanciones económicas se aplicarán en los eventos deportivos de oficiales del Triatlón colombiano organizado, salvo en el caso de triatletas aficionados.
5. Los directivos, oficiales, miembros del cuerpo técnico, médicos y asistentes en general, serán multados hasta por el 15% de un salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 42. Ejecución de la multa

1. Las personas naturales o jurídicas pertenecientes al Triatlón colombiano organizado que hayan sido multados, deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las subsiguientes válidas, además de ser sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato, torneo y/o competición en curso o respecto de los siguientes.

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN

NIT. 800.009.065-1



Para tal efecto, el órgano disciplinario competente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.

2. Se podrá autorizar que, los valores de la multa sean cargados a la respectiva cuenta de la liga para con la FEDECOLTRI, si tuviere fondos a su favor. De forma general, las multas deberán cancelarse en término de los veinte (20) días.

Artículo 43. Deducción o anulación de premios

1. La persona a quien se le anule la obtención de un premio o trofeo, está obligada a devolver lo recibido, tanto si se trata de dinero en efectivo como de objetos simbólicos (medallas, copas, etc.).

2. El importe de lo recibido deberá restituirse siempre íntegramente. El órgano disciplinario competente que hubiere impuesto la sanción, decidirá, si han de abonarse intereses legales.

3. La anulación o deducción de los premios obtenidos en dinero efectivo se tratarán como una multa a efectos de la ejecución de la pena.

Artículo 44. Suspensión de derechos de representación

La suspensión de derechos representación consiste en la inhabilidad para que una liga o club sea representado en la asamblea. A tal efecto, la Comisión Disciplinaria, a través de resolución, hará la respectiva comunicación sobre los inhabilitados por esta causa.

Parágrafo: Queda prohibido a las Ligas ceder su representación mediante poder en actos oficiales de FEDECOLTRI, a personal de juzgamiento, entrenadores, deportistas, miembros de la misma o que estén activos o hallan estado activos en los últimos 5 años.

Artículo 45. Suspensión de la afiliación

Consiste en la suspensión del organismo deportivo o un afiliado al mismo, para el ejercicio de sus derechos de afiliación.

Artículo 46. Pérdida de la afiliación

Es la pérdida definitiva de afiliación al Triatlón colombiano organizado.

CAPÍTULO TERCERO. DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 47. Circunstancias atenuantes

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

- a) La de confesión espontánea, antes de iniciada la actuación.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.

En todo caso, será causa de reducción de la responsabilidad por parte de los clubes deportivos y demás personas responsables, la colaboración en la localización de quienes causen las conductas prohibidas por el presente ordenamiento jurídico o en la atenuación de las conductas violatorias de las normas generales deportivas.

Artículo 48. Circunstancias agravantes

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad:

- a) La intencionalidad.
- b) La reincidencia.

Hay reincidencia cuando el autor de la infracción hubiese sido sancionado/a anteriormente, por resolución y/o decisión en firme, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad o por dos o más que lo fueran de menor gravedad, en el transcurso de tiempo de un año. El cómputo de dicho plazo se llevará a efecto entre los momentos de comisión de las infracciones.

Artículo 49. Valoración de las circunstancias modificativas

1. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la graduación congruente de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta.
2. Si concurriera alguna circunstancia atenuante que el órgano disciplinario apreciase como cualificada, podrá reducirse la sanción a los límites que se prevean para faltas de menor gravedad a la cometida.
3. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano disciplinario podrá, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN

NIT. 800.009.065-1



que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto.

Artículo 50. Extinción de la responsabilidad

1. Son causas de la extinción de la responsabilidad disciplinaria:

- a) El fallecimiento del expedientado/a o sancionado/a.
- b) La disolución de la entidad u organismos deportivo, en relación con las infracciones cometidas por personas jurídicas.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de sanción o de la infracción.
- e) La pérdida de la condición de deportista o miembro de la organización federativa.
- f) Error de hecho o de derecho.

3. En el supuesto de que, estando en curso procedimiento disciplinario o habiendo sido sancionado/a, cualquiera de los sujetos sometidos al régimen disciplinario de la FEDECOTRI, a la luz del ámbito de aplicación de este código, dejará de pertenecer a la misma, se producirá la suspensión de la responsabilidad disciplinaria y/o suspensión del periodo de infracción de la sanción en su caso.

4. De producirse la recuperación de la condición de pertenencia se seguirá el procedimiento en curso, y se reiniciará el periodo de cómputo de la prescripción.

Artículo 51. Uso del género masculino o femenino

Las disposiciones contenidas en este código se refieren igualmente a mujeres y hombres, sea cual fuere el género empleado en sus palabras o expresiones para simplificar su lectura. Asimismo, el uso del singular incluye también el plural o viceversa.

Artículo 52. Adopción del Código Disciplinario

El presente Código Disciplinario Único se adopta de conformidad con las disposiciones nacionales sobre la materia en concordancia con los preceptos determinados por la ITU y constituye el Código Disciplinario Único de FEDECOTRI para la propia federación, sus ligas y los clubes afiliados a éstas.

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN

NIT. 800.009.065-1



CAPÍTULO CUARTO. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 53. Designación de miembros y titulación

1. La Comisión Disciplinaria de la FEDECOLTRI estará constituido por tres miembros, de entre los/as cuales se nombrará un/a Presidente, asistido por el Secretario General de la FEDECOLTRI, o persona designada por el mismo, que actuará, con voz pero sin voto, como Secretario del mismo.
2. Todos los miembros de esta Comisión, con excepción de su Secretario, deberán ser titulados en Derecho, y sus nombramientos y ceses corresponden al órgano de dirección y administración, así:

Dos (2) por la asamblea general y uno (1) por el Comité Ejecutivo de la FEDECOLTRI.

Artículo 54. Régimen de funcionamiento

La Comisión Disciplinaria de la FEDECOLTRI actuará con independencia funcional, adoptando sus resoluciones y decisiones con total independencia de la FEDECOLTRI, acordes a los estatutos y reglamentaciones de la misma.

CAPÍTULO QUINTO. DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

SECCIÓN 1ª. Disposiciones Generales

Artículo 55. Inicio

1. El procedimiento disciplinario se iniciará:
 - a) Por providencia de la Comisión Disciplinaria de la FEDECOLTRI de oficio, a solicitud de interesado, o a requerimiento del Ministerio del Deporte. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa propia o en virtud de denuncia motivada.
 - b) A tal efecto, al tener conocimiento de una supuesta infracción de las normas deportivas, la Comisión Disciplinaria de la FEDECOLTRI podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.
 - c) Tratándose de faltas cometidas durante el curso de la competición, y sin perjuicio de las normas que anteceden, en base a las correspondientes actas arbitrales y sus eventuales anexos.

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN

NIT. 800.009.065-1



2. Los procedimientos se tramitarán con arreglo a los plazos que el presente Capítulo establece, si bien, concurriendo circunstancias excepcionales en el curso de su instrucción, podrá acordar la ampliación de aquellos hasta un máximo de tiempo que no supere la mitad, corregida por exceso.
3. Tratándose de infracciones flagrantes cometidas durante el curso de la competición o que tuvieran especial gravedad, la Comisión Disciplinaria de la FEDECOLTRI podrá, previa comunicación al interesado con sumario trámite de audiencia, adoptar medidas disciplinarias de carácter provisional, imponiendo cautelarmente aquellas sanciones que como mínimo pudieran corresponder al interesado, sin perjuicio de la resolución que posteriormente pudiera recaer.

Artículo 56. Obligación de resolver

La Comisión Disciplinaria de la FEDECOLTRI, en el plazo no superior a 15 días hábiles, deberá admitir a trámite o rechazar expresamente las peticiones o reclamaciones que le sean planteadas. Transcurrido dicho plazo éstas se entenderán desestimadas.

Artículo 57. Concepto de interesado

1. La responsabilidad por la comisión de hechos constitutivos de infracción recaerá sobre los que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia.
2. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:
 - a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
 - b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
 - c) Aquéllos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y/o decisión y se vinculen al procedimiento en tanto no haya recaído resolución y/o decisión definitiva.
3. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.
4. En los supuestos de suplantación tendrán la consideración de interesados quienes puedan ver sus intereses legítimos afectados por la resolución y/o decisión que pudiera

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN

NIT. 800.009.065-1



recaer, siempre que pertenezcan a la categoría de la competición a la que pertenece el procesado.

5. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.

Artículo 58. Comunicaciones al Ministerio del Deporte

La Comisión Disciplinaria de la FEDECOLTRI está obligada a comunicar al Ministerio del Deporte, cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia, de conformidad a la ley 1967 de 2019 y al decreto 1670 de 2019.

Artículo 59. Trámite de audiencia

1. Será obligado e inexcusable en todo procedimiento, el trámite de audiencia a los interesados, otorgándoles un plazo máximo de diez días hábiles, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

2. Tratándose de infracciones cometidas durante el curso de la competición que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte de la Comisión Disciplinaria de la FEDECOLTRI y los interesados podrán exponer ante el mismo, de forma escrita, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con la propia competición, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

3. Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 20 horas siguientes del segundo día hábil siguiente al de la competición de que se trate, momento en el que deberá obrar en la Secretaría de la Comisión Disciplinaria de la FEDECOLTRI las alegaciones o reclamaciones que se formulen.

5. En el término de las 2 horas siguientes, precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas suplantaciones, posiciones y/o puntajes, y, aun habiéndose producido estas, quedará automáticamente convalidado el resultado de la competición si aquellas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.
6. Las reglas establecidas en los numerales precedentes son igualmente aplicables por parte de los tribunales deportivos y/o de competición en ejercicio de sus atribuciones durante y/o con ocasión de los correspondientes eventos y

competiciones deportivas.

Artículo 60. Informe del Juez/ Arbitro

1. Las actas e informes suscritos por los jueces constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces, bien de oficio, bien a solicitud de la Comisión Disciplinaria de la FEDECOLTRI.
2. Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquellas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del procedimiento disciplinario.
3. En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del juez sobre los hechos relacionados con la competición son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.

Artículo 61. Medidas provisionales

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su inicio podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución y/o decisión que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del instructor. El acuerdo de adopción de la medida provisional deberá ser debidamente motivado.
2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 62. Acumulación de expedientes

1. El órgano disciplinario podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.
2. El Acuerdo de acumulación será comunicado a los interesados en el procedimiento, bien mediante Providencia, bien haciéndose constar como antecedente de la Resolución que dicte.

SECCION 2ª. DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 63. Procedimiento ordinario. Objeto y trámites

1. El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de las competencias de las especialidades que rija la FEDECOLTRI, asegura el normal desarrollo de las mismas, garantizando el trámite de audiencia a los interesados, y la rápida homologación de resultados.
2. Son infracciones a las reglas de la competición las acciones u omisiones que durante el curso de la competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, por inobservancia en los reglamentos oficiales que regulan los distintos campeonatos y competencias organizados bajo la tutela de la FEDECOLTRI.
3. El procedimiento ordinario se ajustará a los siguientes trámites:
 - a) El procedimiento se iniciará por providencia de la Comisión Disciplinaria de la FEDECOLTRI, de oficio o a solicitud de parte interesada. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.
 - b) La Comisión Disciplinaria de la FEDECOLTRI podrá actuar sobre las incidencias de la competición que se hayan reflejado en las actas y sus anexos emitidos por el Juez Árbitro, o en los eventuales informes complementarios elaborados por las personas implicadas, o bien a la vista de los informes que le remitan los delegados federativos.
 - c) Se considerará evacuado el trámite de audiencia a los interesados, sin necesidad de requerimiento previo por parte de la Comisión Disciplinaria de la FEDECOLTRI, mediante las alegaciones o manifestaciones vertidas de forma expresa por estos, por escrito o verbalmente que, en relación a la prueba o competición, consideren convenientes a su derecho, contenidas en el acta de competición y sus anexos e informes, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.
 - d) Tal derecho también podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las veinte horas del segundo día hábil siguiente a la celebración de la competición, momento en el que deberán obrar en la Secretaría de la Comisión Disciplinaria de la FEDECOLTRI las alegaciones o reclamaciones que formulen.
 - e) En caso de que no se hayan formulado alegaciones en el acta de la competición, ni en la Secretaría de la Comisión Disciplinaria de la FEDECOLTRI dentro del plazo

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN

NIT. 800.009.065-1



anteriormente citado, dicho plazo tendrá carácter preclusivo, sin perjuicio de los recursos y acciones que puedan proceder en otras instancias en el marco de la legislación deportiva colombiana y/o reglamentaria del Triatlón organizado.

En el término de las 2 horas siguientes, precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido estas, quedarán automáticamente convalidados los resultados de la competición si aquellas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.

f) A la vista del acta de la competición, y sus anexos, así como de las pruebas aportadas, y todos aquellos otros elementos de juicio obtenidos, la Comisión Disciplinaria de la FEDECOLTRI dictará resolución, la cual agotará vía federativa en el seno del Triatlón colombiano.

g) En todo lo no regulado expresamente en este precepto, será de aplicación lo establecido en el procedimiento extraordinario.

4. Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, y si no está dispuesto concretamente otro caso, la Comisión Disciplinaria de la FEDECOLTRI, tendrá la facultad de rectificar el resultado de las competiciones, previa motivación de su decisión, siempre que exista una grave alteración del orden de la prueba o competición.

SECCION 3ª. DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 64. Procedimiento extraordinario. Objeto

El procedimiento extraordinario se tramitará cuando se trate de la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas deportivas generales, ajustándose a los principios y reglas de la legislación general, a lo establecido en la reglamentación del Triatlón organizado y de la legislación deportiva colombiana, contenidas en el decreto 2845 de 1984 en relación a las infracciones de las normas deportivas generales, la ley 181 de 1995 y la ley 49 de 1993, así como las demás que las desarrollen y/o modifiquen, al igual que las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

Artículo 65. Procedimiento extraordinario. Inicio

1. La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de un instructor, integrante del órgano disciplinario de la FEDECOLTRI, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN

NIT. 800.009.065-1



2. En los casos en que se estime oportuno, la providencia contendrá también el nombramiento de un secretario que asista al instructor en la tramitación del procedimiento.
3. La providencia de inicio se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el artículo 47 del presente ordenamiento.

Artículo 66. Instructor y secretario

1. Al instructor, y en su caso al secretario, les son de aplicación las causales de impedimento y recusación previstas en la legislación nacional, particularmente, el Código General del Proceso.
2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quién deberá resolver en el término de otros tres.
3. Contra la decisión adoptada procede el recurso de apelación, según el artículo 42 de la ley 845 de 2003.

Artículo 67. Instrucción

El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 68. Pruebas

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles, dentro de los que la Comisión Disciplinaria deberá decretar y practicar las pruebas solicitadas por el investigado, quien dispondrá de cinco días hábiles para hacerlo desde que sea notificado de la providencia que inicia el procedimiento disciplinario. Siempre se comunicará a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de su práctica.
2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del procedimiento. Contra la denegación

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN

NIT. 800.009.065-1



expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, estos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del procedimiento.

Artículo 69. Pliego de Cargos y Propuesta de resolución

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir del inicio del procedimiento, el instructor propondrá el archivo por falta de pruebas o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido, al órgano competente para resolver.
2. En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de 5 días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Así mismo, en el pliego de cargos, el instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso se hubieran adoptado.
3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el instructor, sin más trámites, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

SECCION 4ª. DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 70. Resolución

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de 5 días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.

Artículo 71. Contenido de la resolución

La resolución deberá expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, indicando acerca del órgano a quien corresponda dirigirlo y del plazo establecido para ello.

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN

NIT. 800.009.065-1



Artículo 72. Notificaciones

1. Toda providencia o resolución será notificada a los interesados que comparezcan en el procedimiento y sean considerados como interesados legítimos, en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado.

2. Las notificaciones, que se llevarán a cabo por el Secretario de la Comisión Disciplinaria de la FEDECOLTRI, deberán contener el texto íntegro del acuerdo adoptado por el órgano disciplinario, así como la expresión de los miembros del mismo que lo hayan adoptado. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio de acuerdo con la legislación nacional, particularmente, el Código General del Proceso, incluidos los medios electrónicos, informáticos y telemáticos siempre que quede garantizada la autenticidad, integridad, conservación y recepción por el interesado de la notificación remitida por estos medios.

3. En caso de imposición de sanciones en materia de disciplina deportiva, la afiliación y/o vínculo a la federación implica la aceptación y libre aceptación de responsabilidad por parte de todos los sujetos a la disciplina deportiva, del hecho de que las sanciones serán objeto de la debida publicidad, respetando en todo caso lo dispuesto en la normativa de protección de datos.

4. Las notificaciones a deportistas, entrenadores/as, técnicos/as, delegados/as y directivos/as podrán realizarse en el club deportivo al que pertenezcan en cada momento. La misma será válida para todos los efectos.

Artículo 73. Registro de sanciones

En la Secretaría de la Comisión Disciplinaria de la FEDECOLTRI, deberá llevarse, escrupulosamente y al día, un registro en el que se inscribirán el acuerdo de incoación del expediente disciplinario y la resolución recaída con expresión de la sanción impuesta, en su caso, a los efectos, entre otros, del cómputo de su cumplimiento y de los plazos de prescripción tanto de infracciones como de sanciones.

CAPITULO SEXTO. DE LOS RECURSOS

Artículo 74. Recursos contra las resoluciones de los órganos federativos

Contra las resoluciones de la Comisión Disciplinaria de la FEDECOLTRI, que agotan la vía federativa, cabrá interponer recursos de reposición y apelación.

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN

NIT. 800.009.065-1



Artículo 75. Oportunidad y trámite del recurso de reposición.

El recurso de reposición deberá interponerse por escrito en el que se expresen las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo, la Comisión Disciplinaria dispondrá de un término de cinco días para resolverlo.

Artículo 76. Oportunidad y forma del recurso de apelación.

El recurso de apelación puede interponerse ante el Órgano competente que impuso la sanción en el acto de notificación o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, y podrá ejercitarse directamente o como subsidiario al de reposición.

Artículo 77. Efectos del recurso

Dentro de los tres (3) días siguientes a la interposición del recurso de apelación, la Comisión Disciplinaria lo concederá en el efecto suspensivo y remitirá el expediente a la Comisión General Disciplinaria, según lo establecido en el artículo 42 de la ley 845 de 2003.

Artículo 78. Término para admitir el recurso

Recibido el expediente en segunda instancia, éste, dentro los cinco (5) días siguientes, se resolverá por la Comisión General Disciplinaria, de acuerdo al artículo 46 de la ley 49 de 1993 sobre la admisibilidad del recurso. Contra el auto que lo niegue podrá interponerse al recurso de reposición, el que se resolverá de plano.

Artículo 79. Trámite del recurso

Admitido el recurso, la Comisión Disciplinaria General dispondrá del término de diez (10) días para decretar y practicar las pruebas que fueren procedentes, solicitadas por el recurrente o decretadas de oficio en el auto que admite el recurso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 47 de la ley 49 de 1993.

Artículo 80. Decisión

Vencido el término probatorio o practicadas las pruebas, la Comisión General Disciplinaria dispondrá de diez (10) días para dictar el fallo correspondiente -artículo 48 de la ley 43 de 1993-, el que se notificará en la forma prevista en el artículo 34 de esta ley.

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN

NIT. 800.009.065-1



Artículo 81. Computo de plazos

1. El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas.
2. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos.

Artículo 82. Contenido de las resoluciones

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Artículo 83. Derecho de acceso

Los interesados tienen derecho a acceder a los registros y documentos que formando parte de un expediente obren en la FEDECOLTRI, sin perjuicio de las reservas relativas a las obligaciones derivadas de la normativa de protección de datos en vigor. No obstante, este derecho podrá ser denegado motivadamente cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley, debiendo en estos casos el órgano competente dictar resolución motivada.

TITULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO PRIMERO. INFRACCIONES

Artículo 84. Clasificación

Según su gravedad, las infracciones deportivas se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Artículo 85. Infracciones muy graves

Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las normas de la prueba o competición o a las normas generales deportivas:

- a) Los abusos de autoridad.

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN

NIT. 800.009.065-1



- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas, aplicándose el mismo régimen cuando se trate de quebrantamiento de medidas cautelares.
- c) Las actuaciones dirigidas, mediante precio, intimidación o simples acuerdos a predeterminar el resultado de una prueba o competición, o a provocar su suspensión.
- d) Las declaraciones, comportamientos, actitudes y gestos públicos ofensivos, agresivos y/o antideportivos que no se encuadren en el Título III de este Código.
- e) La falta reiterada de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones nacionales, referidas a entrenamientos, concentraciones y competiciones.
- f) La manipulación o alteración, personalmente o a través de persona interpuesta, del material y artefactos de competición necesarios para el correcto desarrollo de las pruebas de competición, que vulneren las prescripciones técnicas sobre los mismos previstas en la reglamentación técnica de la FEDECOLTRI y/o World Triathlon.
- g) La alineación o participación indebida en los términos establecidos en los distintos reglamentos de competición, o la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.
- h) La inejecución de las resoluciones del Ministerio del Deporte, la Comisión General Disciplinaria y la Comisión Disciplinaria de FEDECOLTRI, por parte de los órganos internos de esta última.
- i) El deterioro intencionado, especialmente grave, de locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales. Se entenderá que existe deterioro especialmente grave cuando el daño ocasionado tenga como consecuencia la inutilidad del local, de la instalación o del material para el fin o uso al que estaban destinados.

Artículo 86. Infracciones muy graves del Presidente y demás miembros directivos de la Organización Deportiva

Además de las infracciones comunes de carácter muy grave establecidas en el artículo anterior, son también infracciones muy graves del Presidente de la FEDECOLTRI y demás miembros directivos de su organización deportiva, las siguientes:

- a) El incumplimiento de acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos y demás disposiciones estatutarias que revistan gravedad y tengan especial trascendencia.

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN

NIT. 800.009.065-1



b) La no convocatoria en los plazos y condiciones legales de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.

c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos o avales y demás ayudas del Estado colombiano o de otro modo concedidos. A estos efectos, la incorrecta utilización de los fondos públicos se apreciará de acuerdo con los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado. En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la FEDECOLTRI, sin la reglamentaria y/o estatutaria autorización.

e) La organización de actividades o competencias deportivas de carácter internacional sin la reglamentaria autorización de las autoridades gubernamentales competentes.

Artículo 87. Infracciones graves

Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

b) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones nacionales, referidas a entrenamientos, concentraciones y competencias.

c) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y decoro deportivos, sin revestir una especial gravedad y no se encuadren en el Título III de este Código.

d) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

e) La no convocatoria en los plazos y condiciones legales de los órganos colegiados deportivos.

f) El incumplimiento de las reglas y/o acuerdos pactados de administración y gestión de recursos y/o presupuestos y/o patrimoniales, derivados de los convenios celebrados con el Ministerio del Deporte y otras autoridades gubernamentales, de acuerdo a las disposiciones

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN

NIT. 800.009.065-1



legales, estatutarias y reglamentarias que los desarrollen.

g) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, de la vestimenta, uniformidad, o equipamiento deportivo oficial en contra de las reglas que lo regulan.

h) El deterioro intencionado de locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

Artículo 88. Infracciones leves

Se considerarán infracciones a las normas deportivas de carácter leve las conductas contrarias a aquellas que no estén incursas en las calificaciones de muy grave o grave que se hace en el presente Código. En todo caso, se considerarán faltas leves:

a) Las observaciones formuladas a los jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen una ligera incorrección.

b) La ligera incorrección con el público, compañeros o subordinados.

c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

CAPITULO SEGUNDO. SANCIONES

Artículo 89. Sanciones para infracciones muy graves

A la comisión de las infracciones comunes muy graves tipificadas en el artículo 59 del presente Código corresponderán las siguientes sanciones:

a) Multas, las cuales determinen los reglamentos de competición nacional e internacional, según sea el caso.

b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en las competencias en que exista puntuación.

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN

NIT. 800.009.065-1



- c) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competencias, por tiempo no superior a cinco años.
- d) Inhabilitación para ocupar cargos en la en los organismos deportivos del Triatlón colombiano organizado por un plazo de dos a cinco años.
- e) Inhabilitación para ocupar cargos en los organismos deportivos del Triatlón colombiano organizado a perpetuidad. Las sanciones que se incluyen en este último apartado, únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

Artículo 90. Sanciones para infracciones muy graves del o de la Presidente/a de la FEDECOLTRI y demás miembros directivos

Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en el artículo 60 del presente Código, podrán imponerse las siguientes sanciones.

1. Amonestación pública.

Corresponde la imposición de esta sanción en los siguientes supuestos:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 60, en los supuestos que no tengan repercusiones importantes.
- b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 60, en los supuestos en que no tenga repercusiones importantes.
- c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 60, cuando la incorrecta utilización no exceda del 1% del presupuesto anual de la FEDECOLTRI.

2. Inhabilitación temporal de dos meses a un año.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 60, cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente graves, previo requerimiento formal al efecto, realizado por el órgano disciplinario deportivo competente.

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN

NIT. 800.009.065-1



- b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 60.
- c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 60, bien cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual de la FEDECOLTRI, bien cuando concurriera la agravante de reincidencia.
- d) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo 60.
- e) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del artículo 60, cuando concurra la agravante de reincidencia.

3. Destitución del cargo.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 60, en los supuestos muy graves o en que concurra la agravante de reincidencia referida, en este caso, a una misma temporada o su equivalente en el marco del calendario deportivo de la FEDECOLTRI.
- b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 60, cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual de la FEDECOLTRI y, además, se aprecie la agravante de reincidencia.
- c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo 60, con la agravante de reincidencia.

Artículo 91. Sanciones para infracciones graves

Las infracciones graves tipificadas en el artículo 61 del presente Reglamento podrán ser sancionadas de la siguiente forma:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa de entre 1-10 salarios mínimos diarios. En caso de reincidencia, se aplicará en salarios mínimos mensuales.
- c) Pérdida de puntos o puestos en las clasificaciones.
- d) Privación de los derechos del sujeto federado de un mes a dos años.

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN

NIT. 800.009.065-1



e) Inhabilitación para ocupar cargos de organismos deportivos del Triatlón colombiano organizado de un mes a dos años.

Artículo 92. Sanciones para infracciones leves

Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en el artículo 62 de este Código o de las que lo sean en virtud de lo previsto en el artículo 68 y siguientes del mismo, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 5 salarios mínimos diarios.
- c) Inhabilitación para ocupar cargos de organismos deportivos del Triatlón colombiano organizado, suspensión o privación de hasta un mes.

Artículo 93. Sanciones pecuniarias

Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa, en los casos en que deportistas, técnicos, jueces, directivos y los miembros de los demás estamentos previstos en la organización federativa, perciban retribuciones por su labor.

En este caso, se impondrán sanciones pecuniarias cuya cuantía variará según la tipificación y en función de la gravedad y de las circunstancias concurrentes en cada caso a criterio del Órgano disciplinario/sancionador.

CAPITULO TERCERO. INFRACCIONES Y SANCIONES CONCRETAS POR ESTAMENTOS

Artículo 94. Infracciones y sanciones concretas por estamentos

Además de las infracciones establecidas en los artículos precedentes, de acuerdo con los principios y fundamentos generales contenidos en el decreto 2845 de 1984, la ley 49 de 1993 y las demás normas que las modifiquen y/o complementen, se tipifican a continuación las conductas que constituyen infracciones muy graves, graves y leves, en función de la especificidad de los distintos estamentos de la FEDECOLTRI, así como las sanciones correspondientes.

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN

NIT. 800.009.065-1



Tanto los Estatutos, como los Reglamentos y demás normativa válidamente aprobada por la FEDECOLTRI se aplicarán subsidiariamente a este Reglamento.

SECCIÓN 1ª. DEPORTISTAS

Artículo 95. Infracciones muy graves y sanciones

1. Se considerarán infracciones muy graves de deportistas:

- a) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo, cuando revistan especial gravedad y no se encuadren en el Título III de este Código. VIOLENCIA
- b) Las declaraciones, comportamientos, actitudes y gestos públicos ofensivos, agresivos y/o antideportivos que no se encuadren en el Título III de este Código. VIOLENCIA

2. Estas infracciones serán sancionadas con suspensión o privación de autorización federativa por un periodo de tiempo de dos a cinco años y multa de dos salarios (smlmv). De concurrir la circunstancia agravante de reincidencia por faltas de la misma naturaleza que las antes citadas, se impondrá sanción de privación a perpetuidad de participar en las actividades deportivas del Triatlón colombiano organizado.

Artículo 96. Infracciones graves y sanciones

Tendrán la consideración de infracción grave: Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo, sin revestir una especial gravedad y no se encuadren en el Título III de este Código.

Por la comisión de las infracciones de este artículo corresponderá aplicar sanción de suspensión federativa desde un mes hasta dos años y multa de un salario (smlmv).

Artículo 97. Incitación o inducción

La incitación o la inducción a la realización de cualquiera de las infracciones a que se refieren los dos artículos anteriores, se considerarán y sancionarán como autoría, si se produjera de forma inmediata previa a la perpetración de la infracción.

Artículo 98. Imposición de sanciones

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN

NIT. 800.009.065-1



La imposición de las sanciones previstas en los artículos 69 y 70 de este Código, tendrán efecto incluso cuando los jueces, por no haber previsto lo necesario para la no comisión de una falta y/o infracción, o, por omisión en el cumplimiento de sus obligaciones, no hubiesen aplicado las propias medidas correctivas previstas para tales infracciones, siempre que su realización quede acreditada ante el órgano disciplinario correspondiente.

Por otra parte, cuando se trate de sanciones de suspensión por un determinado tiempo, los órganos disciplinarios deportivos ponderarán, al aplicar los criterios sancionadores, las circunstancias que concurren en la falta, tales como sus consecuencias, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

Artículo 99. Lugar de la infracción

Las infracciones contra los jueces y sus auxiliares, de carácter grave o muy grave, se sancionarán con la penalidad señalada a las mismas, aunque se cometan fuera de la instalación o circuito, siempre que se produzcan a consecuencia de la actuación de aquéllos en la competición.

Artículo 100. Infracciones leves y sanciones

Se considerarán infracciones leves:

- a) La protesta ostensible o en forma airada a las decisiones de los jueces, sus auxiliares y autoridades deportivas, así como cualquier gesto o acto que entrañe simplemente desconsideración a esas personas o al público.
- b) La pasividad en el cumplimiento de las órdenes o instrucciones de los jueces, sus auxiliares y autoridades deportivas. La reincidencia dentro de la misma competición en cualquiera de las infracciones leves descritas en este artículo implicará la aplicación de la sanción en su grado máximo.

Todas las infracciones señaladas en este artículo serán sancionadas desde apercibimiento y multa de hasta 5 salarios mínimos diarios y suspensión temporal de hasta un mes.

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN

NIT. 800.009.065-1



SECCIÓN 2ª. TÉCNICOS Y DIRECTIVOS

Artículo 101. Infracciones y sanciones

1. Todos los actos definidos anteriormente como infracciones de deportistas serán sancionados con doble penalidad a la señalada para los mismos cuando sean cometidas por técnicos y directivos.

Los técnicos y directivos que se dirijan a deportistas incitándoles a cometer actos definidos como sancionables en este Código, serán sancionados con la misma penalidad que la señalada a los deportistas por cometerlos, aun cuando estos se abstuvieran de realizarlos.

2. Cuando un técnico o directivo no ponga todos los medios a su alcance para evitarla o asienta tácita o expresamente a una infracción calificada como grave, cometida por un deportista de su club, liga o FEDECOLTRI, y no le amoneste o sancione espontánea e inmediatamente repudiando y mostrando disconformidad con su proceder, incurrirá en infracción de carácter leve, que será sancionada con apercibimiento cada vez que tal circunstancia se produzca. En el caso de que la actitud indiferente o pasiva se produzca en relación a una infracción considerada como muy grave, la sanción a aplicar será de suspensión o privación de la actividad federativa de uno a dos meses y multa de hasta dos salarios (SMLMV).

SECCIÓN 3ª. JUECES/ÁRBITROS

Artículo 102. Infracciones y sanciones

1. Los jueces u oficiales guardarán a deportistas, técnicos y directivos toda la consideración compatible con el ejercicio de sus funciones, sin que en ningún caso puedan dirigirse al público bajo excusa o pretexto alguno. Los jueces que cometan alguna de las infracciones que con respecto a deportistas se tipifican en este Código, serán sancionados con la penalidad señalada en el mismo para deportistas, en su grado máximo.

2. Incurrirá en infracción grave el juez que suspenda una competición sin causa justificada y sin agotar todos los medios a su alcance para conseguir su total desarrollo. A esta infracción corresponderá aplicar la sanción de suspensión de la actividad federativa o inhabilitación por un tiempo de un mes a dos años y pérdida de la totalidad de los derechos de arbitraje. En caso de reincidencia incurrirá en infracción muy grave y será sancionado con inhabilitación de dos a cinco años.

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN

NIT. 800.009.065-1



3. Los jueces no podrán rechazar las designaciones que para sus actuaciones reciban, nada más que por causas de fuerza mayor, debidamente acreditadas. Si se comprobara la falsedad de la alegación formulada para rechazar la designación, el responsable incurrirá en infracción de carácter grave, que será sancionada con suspensión o privación de su actividad federativa de un mes a dos años. En caso de reincidencia, incurrirá en infracción muy grave y será sancionado con inhabilitación de dos a cinco años.

4. El juez/árbitro que, con notoria falta de diligencia, redacte las actas describiendo las incidencias de manera equívoca y omitiendo en ellas hechos, datos o aclaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación por los órganos disciplinarios, será sancionado por tiempo de dos a cuatro meses de suspensión. Si, interviniendo malicia, el juez árbitro no redactara fielmente las actas, falseara su contenido, en todo o en parte, desvirtuara u omitiese hechos o conductas, o faltase a la verdad o confundiese unos u otras, será sancionado con suspensión tres a doce meses de suspensión.

5. A efectos de lo previsto en este artículo del Código tienen la condición arbitral, y por tanto quedan incluidos en su ámbito de aplicación, quienes desarrollen labores en las actividades o competiciones como jueces-árbitros, delegados técnicos, oficiales, o cualquier otro cargo similar o asimilado.

SECCIÓN 4ª. CLUBES/LIGAS

Artículo 103. Infracciones y sanciones

1. La liga y/o club deportivo que presente en competición a un deportista en forma indebida porque no reúna los requisitos de participación establecidos en las Normas y Reglamentos Generales de los Campeonatos oficiales, incurrirá en infracción muy grave de alineación o participación indebida, y la liga y/o club deportivo será sancionado con la pérdida de un número de puntos equivalente al doble de los que hubiese obtenido dicho deportista si se hubiese clasificado en primer lugar en la prueba alineado indebidamente, sea individual o de relevos.

Se apreciará circunstancia agravante en los casos en que la alineación indebida fuese realizada a sabiendas de esta irregular situación, en cuyo supuesto la sanción que se impondrá al Club Deportivo consistirá en la pérdida de un número de puntos equivalente al quíntuplo de los que hubiese obtenido dicho deportista si se hubiese clasificado en primer lugar en la prueba alineando indebidamente.

2. En el supuesto de que se produzca una incomparecencia injustificada y habida cuenta que esa acción afecta tanto a las reglas de la competición, como a las reglas generales

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN

NIT. 800.009.065-1



sobre conducta deportiva, el club deportivo que no comparezca incurrirá en infracción muy grave y será penalizado de la siguiente manera: Se le otorgarán cero puntos en la competición correspondiente.

3. La retirada injustificada de un club deportivo de la prueba antes de que termine la competición en que participe será considerada una infracción muy grave y, con independencia de las sanciones que a sus integrantes pudieran corresponder, será sancionado con pérdida de los puntos correspondientes.

TITULO III. DEL REGIMEN DISCIPLINARIO EN MATERIA DE DOPAJE

Artículo 104. Régimen disciplinario en materia de dopaje

En todo lo relativo al régimen de infracciones y sanciones, de procedimientos, de recursos, y de las demás cuestiones relacionadas con el dopaje, resultará de aplicación lo dispuesto en las disposiciones normativas vigentes de dicha materia que resulten en cada momento, particularmente, las etapas y procedimientos establecidos en el Decreto 1085 de 2015 (parte 12), ostentando el Ministerio del Deporte la calidad de Autoridad Nacional Antidopaje las competencias expresamente previstas en el ordenamiento jurídico.

TITULO IV. DEL REGIMEN DISCIPLINARIO EN MATERIA DE VIOLENCIA, RACISMO, XENOFOBIA E INTOLERANCIA EN EL DEPORTE

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 105. Ámbito de aplicación

1. El ámbito objetivo de aplicación de este Título está determinado por las competiciones deportivas oficiales, organizadas o autorizadas por la FEDECOLTRI.
2. Deportistas, personal técnico y directivo, así como las demás personas sometidas a disciplina deportiva, sujetas al ámbito de aplicación personal de este Código, responderán de los actos contrarios a las normas o actuaciones preventivas de la violencia deportiva de conformidad con lo dispuesto en este Título III y en las disposiciones reglamentarias y estatutarias de la FEDECOLTRI, cuando tales conductas tengan lugar con ocasión del ejercicio de su función deportiva específica.

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN

NIT. 800.009.065-1



Las personas naturales y jurídicas vinculadas a la FEDECOLTRI, que directa e indirectamente pertenezcan al Triatlón colombiano organizado, habilitadas para la participación en competencias oficiales, así como las personas que desarrollen su actividad dentro de las mismas, podrán ser sancionadas de conformidad con lo dispuesto en este Título.

3. Este régimen sancionador tiene la condición de régimen especial respecto del previsto, con carácter general, en el ordenamiento jurídico colombiano, que tendrá en todos sus extremos la condición de norma supletoria y/o complementaria.

4. Cuando las personas a que se refiere el apartado 2 de este artículo asistan como espectadores a una prueba o competición deportiva su régimen de responsabilidad será el recogido en el presente Título.

5. No serán consideradas conductas infractoras las que se contengan en el presente título por remisión a las definiciones contenidas en los artículos 80 y 81 del mismo, cuando sean realizadas por deportistas, de acuerdo con las reglas técnicas de juego propias del Triatlón, en cabeza de la World Triathlon, siempre que se encuentren dentro del límite permitido por la garantía de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional.

Artículo 106. Actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte

A efectos del presente reglamento, y sin perjuicio de las definiciones que se contienen en otros textos legales del ordenamiento jurídico colombiano y que las conductas descritas en este artículo puedan constituir delitos o contravenciones tipificadas en la ley penal y/o de policía, se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte:

a) La participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un acontecimiento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado.

b) La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos o terroristas, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN

NIT. 800.009.065-1



c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia, al terrorismo o a la agresión en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquéllos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.

d) La irrupción no autorizada en los terrenos de juego.

e) La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de una competición o espectáculo deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en encuentros o competiciones deportivas o entre asistentes a los mismos.

f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos o terroristas, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades.

Artículo 107. Actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte

A efectos del presente Código, y sin perjuicio de las definiciones que se contienen en otros textos legales del ordenamiento jurídico colombiano y de que las conductas descritas en este artículo puedan constituir delitos o contravenciones tipificadas en la ley penal y/o de policía, se entiende por actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte:

a) La realización de actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual.

b) Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo o próxima a su celebración, o en los recintos deportivos, en sus alrededores, o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN

NIT. 800.009.065-1



recintos deportivos, supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.

c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo u orientación sexual así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución Nacional.

d) La entonación, en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales, que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución Nacional.

e) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte, inciten o ayuden a personas o grupos de personas a realizar en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, los actos enunciados en los apartados anteriores.

f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos a las personas y grupos que promuevan los comportamientos racistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, así como la creación y utilización de soportes digitales con la misma finalidad.

Artículo 108. Reglas específicas para la graduación de la responsabilidad disciplinaria y para la tramitación de los procedimientos disciplinarios

1. Las reglas de determinación y extinción de la responsabilidad y el procedimiento de imposición de las sanciones disciplinarias deportivas previstas en el presente título serán

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN

NIT. 800.009.065-1



las establecidas con carácter general en este Código y en el marco del régimen jurídico de la disciplina deportiva nacional, y en las disposiciones reglamentarias y/o complementarias de desarrollo de las mismas, con las especificidades contempladas en los párrafos siguientes.

2. En todo caso, será causa de atenuación de la responsabilidad por parte de los clubes y demás personas responsables, la colaboración en la localización de quienes causen las conductas prohibidas por el presente título o en la mitigación de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes.

3. Los procedimientos disciplinarios deberán tener una duración máxima de un mes, prorrogable otro mes más por causa justificada, desde su incoación, bien sea de oficio o a petición de parte, so pena de la responsabilidad disciplinaria de quienes por su conducta activa u omisiva no lo hayan permitido realizar, sujetos a la aplicación de este Código, sin justificación fundada y razonable.

Artículo 109. Independencia y compatibilidad con otras medidas

Las sanciones establecidas en este título son independientes y compatibles con las medidas que los Estatutos y Reglamentos Federativos de la FEDECOLTRI puedan prever en relación con los efectos puramente deportivos que deban solventarse para asegurar el normal desarrollo de la competición o prueba. Se entienden, en todo caso, incluidos en este apartado las decisiones sobre la continuación o no de la prueba o competición, su repetición, celebración, en su caso, a puerta cerrada, resultados deportivos y cualesquiera otras previstas en aquellas normas que sean inherentes a la organización y gobierno de la actividad deportiva.

Artículo 110. Concurrencia de procedimientos penales, administrativos y disciplinarios

1. La incoación de un proceso penal no será obstáculo para la iniciación, en su caso, de un procedimiento administrativo y disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución en éstos hasta tanto no haya recaído sentencia o auto de archivo firmes en la causa penal. En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que pone término al proceso penal vinculará a la resolución que se dicte en los procedimientos administrativo y disciplinario, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que puedan merecer en una u otra vía. Solo podrá recaer sanción penal y administrativa y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico.

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN

NIT. 800.009.065-1



2. Cuando a una misma persona física o jurídica y con identidad de hechos le resulten simultáneamente de aplicación sanciones administrativas y disciplinarias previstas en el presente título y en el ordenamiento jurídico colombiano, será de tramitación preferente el procedimiento administrativo sancionador de policía. Cometido el hecho infractor en que pueda producirse concurrencia de responsabilidad administrativa y disciplinaria, el órgano competente para la instrucción de cada uno de los procedimientos vendrá obligado a iniciarlo y a notificar la incoación del procedimiento al órgano recíproco, administrativo o federativo, según el caso.

3. Cuando la Comisión Disciplinaria de la FEDECOLTRI reciba la notificación de incoación de un expediente administrativo sancionador de policía, relativo a sujetos y hechos idénticos a los que estén dando lugar a la tramitación de un procedimiento disciplinario, suspenderá la tramitación del procedimiento, notificándolo al órgano administrativo que tramite el procedimiento administrativo sancionador. En caso que no exista identidad de sujetos, hechos o fundamentos jurídicos podrá no obstante continuar la tramitación del procedimiento.

4. Una vez terminado el expediente administrativo sancionador, la Comisión Disciplinaria de la FEDECOLTRI (que comunicó la suspensión del procedimiento), levantará la suspensión y adoptará una de las siguientes decisiones:

a) La continuación del procedimiento disciplinario, cuando no exista identidad de fundamentos jurídicos para la imposición de la sanción, o cuando habiéndola, la sanción administrativa sea inferior a la que pueda imponerse como consecuencia del procedimiento disciplinario.

b) El archivo de las actuaciones, cuando exista identidad de fundamentos jurídicos y la sanción administrativa sea igual o superior a la que pueda imponerse como consecuencia del procedimiento disciplinario.

6. En el caso que la Comisión Disciplinaria de la FEDECOLTRI decida continuar el procedimiento sancionador por existir identidad de fundamentos jurídicos pero ser la infracción susceptible de una sanción superior a la administrativamente impuesta, la resolución del procedimiento disciplinario reducirá la sanción aplicable en la cuantía o entidad que corresponda por aplicación de la sanción administrativa previa, haciendo constar expresamente la cuantía de la reducción en la resolución del procedimiento.

CAPITULO SEGUNDO. DE LA TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Artículo 111. Infracciones muy graves de las reglas de juego o competición o de las normas deportivas generales

Son infracciones muy graves:

1. Los comportamientos y gestos agresivos y manifiestamente antideportivos de los deportistas, cuando se dirijan a otros deportistas, jueces, árbitros o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, administradores de hecho o de derecho de clubes deportivos, técnicos, jueces, árbitros y deportistas que inciten a sus clubes, equipos o a los espectadores a la violencia de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.
2. La promoción, organización, dirección, encubrimiento o defensa de los actos y conductas tipificados en este Código.
3. La participación activa en actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes o que fomenten este tipo de comportamientos en el deporte. A los efectos de este artículo, se considera, en todo caso, como participación activa la realización de declaraciones, gestos, insultos y cualquier otra conducta que impliquen una vejación a una persona o grupo de personas por razón de su origen racial o étnico, de su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual.
4. La no adopción de medidas de seguridad y la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes.

Artículo 112. Infracción específica muy grave para las personas que ostenten la presidencia y demás directivos

Es infracción muy grave la omisión del deber de asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos que impliquen riesgos para los espectadores o para los participantes en los mismos, tanto en lo que se refiere al desarrollo de la propia actividad deportiva, como a la protección de los derechos fundamentales y, específicamente, los que impliquen comportamientos racistas, xenófobos o intolerantes.

Artículo 113. Infracciones específicas muy graves para los clubes y ligas que participen en competiciones oficiales

Son infracciones muy graves:

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN

NIT. 800.009.065-1



a. La omisión del deber de adoptar todas las medidas establecidas en este título para asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos con riesgos para los espectadores o para los participantes en los mismos y evitar la realización de actos o comportamientos racistas, xenófobos, intolerantes y contrarios a los derechos fundamentales.

b. La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia o las conductas racistas, xenófobas e intolerantes a que se refieren este Código.

Artículo 114. Infracciones graves

Son infracciones graves:

a. Los comportamientos y actos de menosprecio o desconsideración a una persona o grupo de personas en relación con su origen racial o étnico, su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

b. La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior.

c. La omisión de las medidas de seguridad cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, no pueda ser considerada como infracción muy grave.

CAPITULO TERCERO. DE LAS SANCIONES

Artículo 115. Sanciones por la comisión de infracciones muy graves

Por la comisión de infracciones consideradas como muy graves de las previstas en los artículos 84, 85 y 86 del presente Código, se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva del triatlón colombiano, o suspensión o privación de realizar cualquier tipo de actividad deportiva, cuando él o la responsable de los hechos sea una persona avalada y/o reconocida en el ámbito federativo. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN

NIT. 800.009.065-1



cuatro años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones de extraordinaria gravedad. Si se causara daño o lesión que motivara abandono de competición del agredido o de la agredida, asistencia facultativa o hubiese existido riesgo notorio de lesión o daño especialmente grave para él o el agredido, la sanción de suspensión o privación le será impuesta al agresor o agresores en su grado máximo.

2. Sanción pecuniaria para los clubes deportivos, ligas, deportistas, jueces, árbitros, técnicos, delegados y directivos en el marco de las competiciones oficiales, hasta de veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes.
3. Pérdida de la condición de asociado, afiliado y/o integrante, y prohibición de acceso al estadio o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones por tiempo no superior a cuatro (4) años.
4. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

Artículo 116. Sanciones por la comisión de infracciones graves

Por la comisión de infracciones consideradas como graves de las previstas en el artículo 87 del presente Código, se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de la licencia federativa –anual y/o diaria-, con carácter temporal, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva y/o federativa-anual y/o diaria-. La sanción a imponer será de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.
2. Sanción pecuniaria para los clubes deportivos, deportistas, jueces, árbitros, técnicos, delegados/as y directivos en el marco de las competiciones oficiales, hasta de veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes.
3. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

Artículo 117. Disposiciones Adicionales

Las referencias y remisiones normativas que se contienen en el presente Código

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN

NIT. 800.009.065-1



Disciplinario, se refieren a las actualmente vigentes y a las que en el futuro pudieran sustituirlas.

Disposición Transitoria

Los procedimientos disciplinarios que hayan sido iniciados al tiempo de la entrada en vigor de la presente normativa, se regirán por la anterior.

Disposición Derogatoria

Este Reglamento deroga cuantos otros documentos o disposiciones anteriores en el seno de la FEDECOLTRI hubiesen resultado de aplicación con anterioridad a la entrada en vigor del presente cuerpo reglamentario, salvo que quienes resultasen interesados desearan acogerse a lo aquí previsto en virtud del principio de favorabilidad.

Disposición Final

El presente Código Disciplinario fue aprobado por la asamblea general de la Federación Colombiana de Triatlón en la ciudad de Cali, el día 24 de agosto de 2021.

Comuníquese, Publíquese y Cúmplase

JUAN MANUEL VELASCO DIEZ
PRESIDENTE

WILLIAM CUEVAS GARZON
SECRETARIO